

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 906

INFORME POSITIVO

12 de marzo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, **recomienda** la aprobación del P. del S. 906 con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La medida bajo análisis propone enmendar el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley 22-2021, conocida como "Ley de la Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 23 del Capítulo II de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", a fin de requerir que exista un intérprete de señas en sus instituciones para asistir a las personas sordas en sus interacciones médicas; y efectuar correcciones técnicas."

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 906 se inserta dentro del marco de la política pública del Gobierno de Puerto Rico dirigida a garantizar que las personas sordas puedan acceder, en condiciones de igualdad, a servicios esenciales de salud mediante mecanismos de comunicación efectivos, dignos y compatibles con sus derechos fundamentales. La medida parte del reconocimiento de que la interacción médico-paciente constituye uno de los contextos más sensitivos y trascendentales para el ejercicio de derechos vinculados a la dignidad humana, la autonomía personal, la integridad física y emocional, y la

confidencialidad de la información de salud. En ese contexto, la ausencia de servicios adecuados de interpretación en lenguaje de señas puede convertirse en una barrera real para el acceso efectivo a servicios médicos y para la participación informada del paciente sordo en decisiones relacionadas con su tratamiento.

El proyecto toma como punto de partida los principios constitucionales de igualdad ante la ley y dignidad del ser humano, así como la política pública previamente articulada por la Asamblea Legislativa en legislación relacionada con los derechos de las personas con impedimentos y, de forma más específica, con la comunidad sorda en Puerto Rico. Dentro de ese andamiaje normativo se destaca la Ley 22-2021, según enmendada, conocida como la "Ley de la Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico", que reconoce la necesidad de establecer mecanismos institucionales permanentes para facilitar la comunicación entre el Estado y la comunidad sorda. De igual forma, la medida propone insertar esta obligación dentro del régimen regulatorio de la Ley de Facilidades de Salud, con el propósito de vincular la accesibilidad comunicativa al proceso de licenciamiento de las instituciones de salud.

La Exposición de Motivos del proyecto recoge, además, hallazgos del Estudio de Necesidades de la Comunidad Sorda en Puerto Rico, según el cual una proporción significativa de personas sordas enfrentó barreras al requerir servicios en agencias gubernamentales, incluyendo un porcentaje considerable en hospitales. Ese señalamiento sirve de fundamento para la intervención legislativa propuesta, al evidenciar que la dificultad de comunicación en escenarios médicos no constituye una preocupación abstracta, sino una realidad práctica que puede afectar la calidad, oportunidad y confidencialidad de la atención de salud recibida por esta población. De manera particular, el proyecto reconoce que la ausencia de intérpretes de señas en muchos casos provoca que familiares o acompañantes asuman funciones de intermediación, lo que puede comprometer la privacidad del paciente y limitar su capacidad de participar de manera directa e informada en el proceso clínico.

La Comisión entiende que esta medida atiende un asunto medular de equidad en la prestación de servicios de salud. El acceso efectivo a servicios médicos no se limita a la mera disponibilidad física de una facilidad o de un profesional de la salud; comprende, además, la existencia de condiciones mínimas que permitan una comunicación clara, precisa y funcional entre el paciente y quienes intervienen en su atención. En el caso de las personas sordas, esa comunicación efectiva requiere, en muchas instancias, la disponibilidad de servicios de interpretación en lenguaje de señas u otros mecanismos equivalentes que permitan suplir la barrera comunicativa de forma adecuada y oportuna.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión recibió memoriales explicativos del Departamento de Salud y de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. Ambas ponencias ofrecieron observaciones relevantes sobre la implantación de la

medida, sus implicaciones regulatorias y las modalidades mediante las cuales las facilidades de salud pueden cumplir con el deber de asegurar comunicación efectiva a pacientes sordos. Como resultado de ese análisis, la Comisión incorporó enmiendas dirigidas a fortalecer la claridad normativa del proyecto, armonizarlo con el marco federal y local aplicable, y precisar que el cumplimiento del requisito podrá realizarse mediante mecanismos efectivos de provisión de servicios de interpretación, incluyendo modalidades compatibles con la operación ordinaria de las instituciones de salud.

En su versión enmendada, el Proyecto del Senado 906 constituye una medida dirigida a reforzar el acceso efectivo de las personas sordas a los servicios de salud, integrando dicha garantía dentro del sistema regulatorio aplicable a las facilidades médicas, sin menoscabar la flexibilidad operacional necesaria para que las instituciones puedan cumplir con esta obligación de forma razonable, eficaz y fiscalizable.

ALCANCE DEL INFORME

Para la redacción de este Informe la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos solicitó y recibió las ponencias del **Departamento de Salud y de la Asociación de Hospitales de Puerto Rico**.

Igualmente, se petitionaron memoriales a la Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico y a la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico. No obstante, al momento de la redacción del informe no habían presentado sus respuestas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 906 debe examinarse a la luz de la política pública vigente en Puerto Rico dirigida a erradicar barreras que impiden a las personas con impedimentos auditivos acceder en igualdad de condiciones a servicios esenciales del Estado y del sector privado regulado. Dentro de ese marco, la medida persigue atender un aspecto particularmente sensitivo de esa política pública: la comunicación efectiva entre las personas sordas y los profesionales e instituciones que prestan servicios de salud. La interacción médica constituye un espacio en el que confluyen decisiones trascendentales sobre diagnósticos, alternativas de tratamiento, consentimiento informado, seguimiento clínico, manejo de emergencias, historial médico y otra información de alta sensibilidad. Por ello, la ausencia de mecanismos adecuados de comunicación puede afectar no solo la calidad del servicio, sino también derechos sustantivos del paciente.

La medida reconoce que la comunidad sorda enfrenta barreras particulares en su acceso al sistema de salud. La dificultad de comunicarse directamente con médicos,

enfermeros, terapeutas y demás personal clínico puede provocar malentendidos, limitar la comprensión del diagnóstico, impedir que el paciente formule preguntas o exprese síntomas con precisión, y generar dependencia innecesaria de terceros ajenos a la relación clínica. Ese escenario es incompatible con el deber del Estado de garantizar condiciones mínimas de accesibilidad para personas con impedimentos. En ese sentido, el proyecto constituye una respuesta legislativa dirigida a insertar de forma expresa dentro del régimen normativo local la obligación de asegurar la disponibilidad de servicios de interpretación en lenguaje de señas para las personas sordas en sus interacciones médicas.

El proyecto persigue ese propósito mediante dos vías complementarias. En primer lugar, enmienda el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley 22-2021 para reforzar la responsabilidad de la Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico en la provisión, coordinación y articulación de servicios dirigidos a la población sorda, con especial énfasis en el ámbito del Departamento de Salud. En segundo lugar, enmienda el Artículo 23 de la Ley de Facilidades de Salud para incorporar, como parte de los requisitos asociados al proceso de licenciamiento, la acreditación de disponibilidad de intérpretes de señas para asistir a pacientes sordos durante sus interacciones médicas. Esta segunda dimensión de la medida reviste particular importancia, pues transforma el acceso a servicios de interpretación de una expectativa programática a un elemento verificable dentro del esquema regulatorio aplicable a las facilidades de salud.

Desde la perspectiva de política pública, la Comisión estima que la medida se encuentra sólidamente justificada. El acceso a servicios de salud no puede considerarse pleno si la persona sorda carece de medios reales para comprender las orientaciones médicas que recibe, expresar su historial clínico, autorizar o rechazar tratamientos de manera informada, o interactuar de forma confidencial con el personal de salud. El principio de dignidad humana exige que la persona sorda pueda participar directamente en ese intercambio clínico, sin que su condición auditiva se traduzca en exclusión, dependencia o exposición innecesaria de su información privada ante familiares o terceros. En ese sentido, la medida fortalece una dimensión esencial del derecho a la igualdad de trato dentro del sistema de salud.

La ponencia del Departamento de Salud respalda el propósito sustantivo del proyecto y reconoce que la iniciativa es cónsona con los principios de accesibilidad, no discrimen e igualdad de acceso a servicios de salud. La agencia destaca que la falta de comunicación efectiva con pacientes sordos constituye una barrera real y que el proyecto ayuda a reforzar el marco jurídico aplicable en esta materia. Al mismo tiempo, el Departamento subraya la conveniencia de que el lenguaje legislativo permita flexibilidad operacional en la forma en que las instituciones cumplen con la obligación de proveer servicios de interpretación, de modo que la medida no sea interpretada como una



exigencia de mantener intérpretes como empleados permanentes en todos los casos, sino como un deber de contar con mecanismos efectivos y disponibles para suplir ese servicio cuando el paciente lo requiera.

Por su parte, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico reconoce y respalda el principio de garantizar acceso pleno y efectivo a los servicios de salud para las personas sordas, pero plantea reservas respecto a la redacción original del proyecto, particularmente en cuanto a la posibilidad de que el requisito se interprete como un mandato de empleo permanente de intérpretes o como una carga adicional e innecesaria en el proceso de licenciamiento. La entidad señala que los hospitales ya se encuentran sujetos a obligaciones de comunicación efectiva bajo la legislación federal aplicable y que, en la práctica, muchas instituciones cumplen con dichas obligaciones mediante contratos con proveedores externos o mediante mecanismos de interpretación remota. La Comisión tomó en consideración estos planteamientos para perfeccionar la medida sin desvirtuar su propósito.

Precisamente por ello, el análisis legislativo de esta Comisión concluyó que el proyecto debía ser enmendado para precisar con mayor claridad que la obligación sustantiva consiste en garantizar la disponibilidad efectiva del servicio de interpretación, y no necesariamente en imponer una modalidad única o rígida de cumplimiento. Esa precisión resulta importante para asegurar que la ley sea administrativamente viable, reglamentariamente clara y compatible con las distintas realidades operacionales de las facilidades de salud, particularmente en escenarios de urgencia, disponibilidad regional de recursos o utilización de servicios especializados externos. De esa forma, la medida se fortalece al centrar el mandato en el resultado exigido por la política pública —la comunicación efectiva con el paciente sordo— y no exclusivamente en la estructura administrativa interna de cada institución.

La Comisión también entiende pertinente que la medida se interprete en armonía con la normativa federal aplicable, particularmente en lo relativo a acomodos razonables, ayudas auxiliares y comunicación efectiva para personas con impedimentos auditivos. Esa armonización no debilita el proyecto; por el contrario, lo inserta dentro de un marco jurídico más robusto y coherente, y facilita su implantación por parte del Departamento de Salud dentro del proceso de licenciamiento y fiscalización de facilidades médicas. Asimismo, la Comisión estimó necesario que la reglamentación que se adopte al amparo de la medida detalle de forma adecuada los mecanismos mediante los cuales las facilidades podrán acreditar cumplimiento, incluyendo modalidades de contratación externa o de interpretación remota, siempre que éstas garanticen comunicación efectiva en la interacción médica.



En términos generales, la Comisión concluye que el Proyecto del Senado 906 constituye una medida razonable, necesaria y jurídicamente consistente con la política

pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dirigida a proteger los derechos de las personas sordas. La medida fortalece el acceso equitativo a servicios de salud, atiende una barrera concreta que afecta a esta población y establece un mecanismo normativo adecuado para integrar esa garantía dentro del régimen regulatorio aplicable a las facilidades de salud, todo ello de manera compatible con las observaciones técnicas formuladas por las entidades consultadas.

PONENCIAS DE ENTIDADES CONSULTADAS

A. Departamento de Salud

El Departamento de Salud sometió ante la Comisión su memorial explicativo donde manifiesta su respaldo a la intención del proyecto. En primer lugar, esboza que la medida fue evaluada internamente por diversas dependencias especializadas de la agencia, incluyendo la División de Acreditación de Facilidades de Salud de la Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública, la sección de Niños con Necesidades Médicas Especiales de la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral, así como por el Hospital Pediátrico Universitario y el Hospital Universitario Dr. Ramón Ruiz Arnau, con el propósito de examinar el alcance regulatorio y operacional de la propuesta dentro del sistema de prestación de servicios médicos en Puerto Rico.

En su análisis, el Departamento de Salud reconoce que el proyecto se fundamenta en principios constitucionales de dignidad humana, igualdad ante la ley y no discriminación, al tiempo que fortalece la política pública existente en materia de accesibilidad y protección de los derechos de las personas con impedimentos. Señala que la iniciativa se inserta dentro de un marco normativo que incluye la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, la creación de la Defensoría de las Personas con Impedimentos y la aprobación de la Ley 22-2021, supra; instrumentos jurídicos que buscan eliminar barreras estructurales que limitan el acceso equitativo a servicios gubernamentales esenciales. Desde esa perspectiva, la agencia entiende que el proyecto no introduce una política pública aislada, sino que refuerza compromisos previamente asumidos por el Estado dirigidos a promover la inclusión y la accesibilidad de las personas con discapacidades auditivas dentro del sistema de salud.

La agencia expone que la propuesta legislativa responde a un problema recurrente que ha sido documentado en diversos estudios sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, particularmente la dificultad de establecer una comunicación efectiva entre pacientes con discapacidad auditiva y los profesionales de la salud en hospitales y otras instalaciones médicas. Según se desprende de los datos citados en la exposición de motivos de la medida, una proporción significativa de personas sordas enfrenta obstáculos al momento de solicitar servicios de salud, siendo los hospitales uno de los entornos donde con mayor frecuencia se presentan dificultades de comunicación. El Departamento advierte que,

ante la ausencia de intérpretes, en muchas ocasiones familiares o acompañantes del paciente se ven obligados a fungir como intermediarios en la comunicación con el personal médico, lo cual puede comprometer la confidencialidad de la información clínica, así como el derecho del paciente a recibir una atención adecuada y plenamente informada, particularmente a la luz de las protecciones establecidas bajo la legislación federal relacionada con la privacidad de la información de salud.

El Departamento también explica que uno de los componentes más significativos del proyecto consiste en la modificación del Artículo 23 de la Ley de Facilidades de Salud para establecer la disponibilidad de intérpretes de lenguaje de señas como un requisito asociado al proceso de concesión y mantenimiento de licencias de operación de las instalaciones de salud, tanto públicas como privadas. Al vincular este requisito con el proceso de licenciamiento, la medida adquiere un mecanismo claro de cumplimiento y fiscalización, transformando la accesibilidad comunicativa de un objetivo aspiracional a una obligación regulatoria dentro del sistema de salud. No obstante, el proyecto reconoce las realidades operacionales del sector al permitir plazos razonables para su cumplimiento, con un término máximo de hasta dos años a discreción del Secretario de Salud.

De igual forma, el Departamento resalta que dentro de su estructura ya existen programas dirigidos a atender la pérdida auditiva y promover la detección temprana de condiciones relacionadas con la audición, como el "Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal Universal", establecido por la Ley 311-2003, según enmendada. Dicho programa tiene como misión identificar tempranamente la pérdida auditiva en recién nacidos y facilitar el acceso oportuno a intervenciones que favorezcan el desarrollo lingüístico, cognitivo y psicosocial de los menores. La agencia señala que la implantación de este programa ha contribuido a reducir la edad promedio de identificación de pérdida auditiva y ha ampliado el acceso a tecnologías de amplificación auditiva y servicios de intervención temprana cuando así lo recomiendan los profesionales de la salud. Asimismo, explica que algunas instituciones hospitalarias ya han incorporado mecanismos para atender las necesidades de comunicación de pacientes con discapacidad auditiva, incluyendo servicios de interpretación disponibles mediante modalidades presenciales y virtuales.

En cuanto a la posición institucional de la agencia, el Departamento de Salud manifiesta su respaldo a la intención del proyecto de garantizar que las personas sordas puedan contar con servicios de interpretación durante sus interacciones médicas, siempre que se mantengan las garantías de privacidad y confidencialidad establecidas en la legislación aplicable. A esos efectos, señala que, de aprobarse la medida, la División de Acreditación de Facilidades de Salud será la entidad responsable de asegurar el cumplimiento de estas disposiciones dentro del proceso de licenciamiento y certificación de las instalaciones médicas conforme a la Ley de Facilidades de Salud. No obstante, el



Departamento recomienda que el lenguaje de la medida sea interpretado de forma que no limite la capacidad de las instituciones de salud para continuar contratando servicios de interpretación conforme a las necesidades particulares de los pacientes y las circunstancias clínicas, de manera que se preserve la flexibilidad necesaria para garantizar la continuidad y eficiencia de los servicios médicos ofrecidos a la comunidad sorda. Finalmente, concluye que el Proyecto del Senado 906 fortalece los derechos fundamentales de las personas sordas, mejora la calidad y seguridad de la atención médica y armoniza el marco jurídico local con los estándares constitucionales y federales de accesibilidad y no discriminación, por lo que endosa la medida, sujeto a las recomendaciones planteadas.

B. Asociación de Hospitales de Puerto Rico

La Asociación de Hospitales de Puerto Rico sometió su ponencia ante la Comisión mediante comunicación suscrita por su Presidente Ejecutivo, Jaime Plá Cortés, MHA. La entidad indica que su organización agrupa a la mayoría de los hospitales de Puerto Rico, tanto públicos como privados, así como a diversas instituciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, entre ellas centros de diagnóstico y tratamiento, centros de salud mental, centros de cirugía ambulatoria, salas de emergencia independientes, centros de diálisis y hospicios, entre otros proveedores del sistema de salud de la isla.

La Asociación expresa, en primer término, que reconoce y respalda el principio de garantizar que las personas sordas o con impedimentos auditivos tengan acceso pleno y efectivo a los servicios de salud, así como a una comunicación adecuada y digna durante sus interacciones médicas. No obstante, plantea que el marco jurídico federal vigente ya impone obligaciones claras a las instituciones hospitalarias en esta materia. En particular, señala que, conforme a las disposiciones de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades, los hospitales están obligados a proveer medios de comunicación efectivos para pacientes, familiares y visitantes sordos o con dificultades auditivas. A esos efectos, los proveedores de servicios de salud deben ofrecer ayudas y servicios auxiliares apropiados cuando sea necesario para garantizar que la comunicación con personas sordas sea tan efectiva como la comunicación con el resto de los pacientes.

La entidad explica que dichas obligaciones federales aplican a la totalidad de los programas y servicios hospitalarios, incluyendo la atención en salas de emergencia, servicios para pacientes hospitalizados y ambulatorios, procedimientos quirúrgicos, clínicas especializadas, programas educativos y cualquier otro espacio donde los pacientes, sus familiares o el público interactúen con el personal de la institución hospitalaria. Por consiguiente, la Asociación sostiene que las instituciones hospitalarias ya cumplen con estas exigencias mediante distintos mecanismos operacionales que les permiten proveer servicios de interpretación cuando estos son requeridos. En ese sentido, señala que, en la práctica, los hospitales suelen cumplir con estas obligaciones mediante



la contratación de servicios de interpretación a través de contratistas externos, de forma similar a los servicios de intérpretes de idiomas utilizados en la atención a pacientes que no dominan el idioma inglés o español. Este modelo, según explica la entidad, permite una mayor flexibilidad operacional y facilita la disponibilidad del servicio conforme a las necesidades particulares de cada paciente, al tiempo que permite un manejo más eficiente de los recursos de las instituciones de salud.

Partiendo de esa premisa, la Asociación manifiesta preocupación con el hecho de que el proyecto pueda interpretarse como un mandato de que los intérpretes de lenguaje de señas deban ser empleados permanentes de las instituciones hospitalarias. A su juicio, imponer como requisito de licenciamiento la acreditación de la existencia de intérpretes de señas, sin aclarar expresamente que dicho requisito puede cumplirse mediante contratos externos o acuerdos de servicios con proveedores especializados, podría generar confusión en el proceso regulatorio, así como cargas administrativas y costos adicionales para las facilidades de salud, sin que ello represente necesariamente un beneficio adicional para los pacientes.

Por esta razón, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico indica que no avala la imposición de un requisito de licenciamiento vinculado a la disponibilidad de intérpretes de señas, al entender que el mismo resulta innecesario a la luz del marco regulatorio federal ya existente. No obstante, la entidad recomienda que, de considerarse la aprobación de la medida, se enmiende su redacción para establecer expresamente que el cumplimiento de la obligación de proveer servicios de interpretación puede realizarse mediante la contratación de servicios externos o acuerdos con proveedores de interpretación, y que ello no se interprete como un mandato de integrar intérpretes a tiempo completo dentro de la plantilla de empleados de las instituciones hospitalarias. Finalmente, concluye reiterando su compromiso con la población sorda y con la prestación de servicios de salud accesibles y de calidad, pero advierte que el Proyecto del Senado 906, según actualmente redactado, requería mayor precisión normativa para evitar interpretaciones que pudieran afectar la operación de las instituciones hospitalarias de Puerto Rico.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

 Durante el proceso de evaluación del Proyecto del Senado 906, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos examinó cuidadosamente las recomendaciones contenidas en los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Salud y la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, así como las observaciones técnicas identificadas durante el análisis del texto de la medida. Como resultado de dicho proceso, la Comisión incorporó varias enmiendas dirigidas a fortalecer la claridad normativa del proyecto, armonizar su

implantación con el marco regulatorio vigente y precisar los mecanismos mediante los cuales las facilidades de salud podrán cumplir con la obligación de garantizar servicios de interpretación en lenguaje de señas a pacientes sordos durante sus interacciones médicas.

En primer lugar, la Comisión acogió una enmienda dirigida a clarificar que el requisito incorporado al Artículo 23 de la Ley de Facilidades de Salud no debe interpretarse como una exigencia inflexible de mantener intérpretes de señas como empleados permanentes de cada institución de salud. A esos fines, se añadió lenguaje para establecer expresamente que dicho requisito se entenderá cumplido cuando la facilidad de salud demuestre que cuenta con mecanismos efectivos para proveer servicios de interpretación en lenguaje de señas cuando el paciente lo requiera, ya sea mediante intérpretes contratados directamente, acuerdos con proveedores externos especializados o mediante sistemas de interpretación remota o virtual. Con esta enmienda, la Comisión atendió las preocupaciones expresadas por las entidades consultadas y aseguró que el mandato legislativo recaiga sobre la disponibilidad real y efectiva del servicio, más que sobre una modalidad única de cumplimiento.

En segundo lugar, la Comisión acogió una enmienda dirigida a disponer que las disposiciones del Artículo 23, según enmendado, deberán interpretarse en armonía con los requisitos establecidos bajo la *Americans with Disabilities Act* y demás legislaciones federales aplicables relativas a acomodos razonables y servicios auxiliares para personas con impedimentos auditivos. Esta precisión fortalece la coherencia jurídica del proyecto, inserta la medida dentro del marco normativo más amplio que regula la comunicación efectiva en contextos de prestación de servicios, y facilita su interpretación e implantación por parte del Departamento de Salud y de las facilidades médicas sujetas a licenciamiento.

En tercer lugar, la Comisión acogió una enmienda a la Sección 3 del proyecto, relativa a la reglamentación, con el propósito de precisar que las normas a adoptarse deberán contemplar los mecanismos mediante los cuales las facilidades de salud podrán cumplir con el requisito de disponibilidad de intérpretes de señas, incluyendo la contratación de servicios especializados, acuerdos interinstitucionales o sistemas de interpretación remota. Mediante esta enmienda, la Comisión procuró asegurar que el desarrollo reglamentario de la ley provea guías claras y operacionales para la acreditación del cumplimiento, de forma compatible con las realidades administrativas del sistema de salud y con la protección efectiva de los derechos de las personas sordas.

Finalmente, la Comisión incorporó correcciones técnicas menores dirigidas a mejorar la redacción y consistencia del texto legislativo. En conjunto, las enmiendas trabajadas por la Comisión no alteran el propósito sustantivo de la medida, sino que fortalecen su

viabilidad administrativa, su claridad interpretativa y su capacidad de implantación efectiva dentro del ordenamiento jurídico vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De conformidad con la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la presente medida legislativa no impone obligaciones económicas a los municipios.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 906 constituye una medida legislativa dirigida a fortalecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en favor de la comunidad sorda, particularmente en uno de los ámbitos más sensitivos para la dignidad humana y la igualdad de trato: el acceso a servicios de salud. La medida reconoce que la interacción médica efectiva requiere condiciones mínimas de comunicación que permitan al paciente sordo comprender orientaciones, expresar síntomas, formular preguntas, participar en decisiones clínicas y salvaguardar la confidencialidad de su información médica en igualdad de condiciones con cualquier otro ciudadano.

La Comisión entiende que el proyecto atiende una necesidad real y apremiante. La ausencia de mecanismos adecuados de interpretación en lenguaje de señas en facilidades de salud puede traducirse en barreras sustantivas de acceso, limitar la capacidad del paciente para ejercer consentimiento informado y provocar que familiares o terceros asuman funciones de intermediación que no siempre son apropiadas en un contexto clínico. En ese sentido, la medida no solo adelanta una política pública de accesibilidad, sino que también protege valores fundamentales como la autonomía personal, la privacidad y la calidad de la atención médica.

Durante el proceso de evaluación legislativa, esta Comisión examinó cuidadosamente las observaciones presentadas por el Departamento de Salud y por la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. Las ponencias recibidas coincidieron en reconocer la importancia del acceso efectivo de las personas sordas a servicios médicos mediante mecanismos adecuados de comunicación, aunque formularon recomendaciones dirigidas a precisar la forma en que las facilidades de salud podrán cumplir con este deber. Las enmiendas incorporadas por la Comisión atienden precisamente esos señalamientos, al aclarar que el requisito legislativo puede satisfacerse mediante distintos mecanismos efectivos de provisión del servicio, armonizar la medida con la normativa federal aplicable y orientar el proceso reglamentario correspondiente.

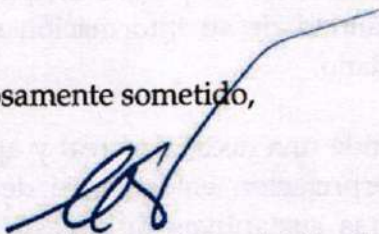
 La Comisión concluye que el Proyecto del Senado 906, según enmendado, constituye una intervención legislativa razonable, necesaria y administrativamente

viable. La medida fortalece el marco normativo existente, integra de forma expresa la accesibilidad comunicativa al régimen regulatorio de las facilidades de salud y promueve una prestación de servicios más inclusiva y respetuosa de los derechos de las personas sordas en Puerto Rico.

En definitiva, la aprobación de esta medida reafirma el compromiso del Estado con una política pública de igualdad, inclusión y accesibilidad real para la comunidad sorda, asegurando que ninguna persona quede excluida de recibir atención médica adecuada por razón de su impedimento auditivo o por la ausencia de mecanismos efectivos de comunicación.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y consideración, **recomienda la aprobación del P. del S. 906, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.**

Respetuosamente sometido,



Hon. Wanda "Wandy" Soto Tolentino

Presidenta

Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad
y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 906

9 de enero de 2026

Presentado por el señor *Matías Rosario*

*Referido a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con
Diversidad Funcional e Impedimentos*

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2021, conocida como "Ley de la Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico"; y enmendar el Artículo 23 del Capítulo II de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de Facilidades de Salud", a fin de requerir que exista un intérprete de señas en sus instituciones para asistir a las personas sordas en sus interacciones médicas; y efectuar correcciones técnicas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El fundamento brindado para acoger legislaciones a favor del bienestar de las personas con impedimentos en Puerto Rico emana de la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. Dicho precepto constitucional dispone que: "[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la ley." Lo que implica dentro del entorno del Gobierno, el deber de proteger, salvaguardar, facilitar herramientas que encaminen una calidad de vida equivalente para todos los puertorriqueños.

A tenor con este principio constitucional, el Gobierno de Puerto Rico ha elaborado infinidad de estatutos especiales que atienden a distintos sectores en la Isla, entre ellos a



las personas con impedimentos. Este sector de puertorriqueños fue definido en el Artículo 2 de la Ley Núm. 238-2004, según enmendada, conocida como "La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos" como "toda persona que tiene un impedimento físico, mental o sensorial que limita sustancialmente una o más actividades esenciales de su vida; tiene un historial o récord médico de impedimento físico, mental o sensorial; o es considerada que tiene un impedimento físico, mental o sensorial." Así pues, se reitera como política pública del Gobierno de Puerto Rico, la igualdad de los seres humanos en las ámbitos sociales, legales y gubernamentales. De esta forma, se admite la responsabilidad del Estado de propulsar que las personas con impedimentos tengan una vida cabal, pudiendo disfrutar de sus derechos naturales, humanos, legales, libre de discrimen y sin que medien obstáculos para su consecución.

Cónsono a con los postulados antes esbozados, la se creó la Defensoría de las Personas con Impedimentos ~~fue creada en virtud de~~ mediante la Ley Núm. 158-2015, según enmendada, ~~conocida como "Ley de la Defensoría de las Personas con Impedimentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".~~ con el propósito de velar por la protección y defensa de los derechos de esta población. Esta legislación posee la encomienda directa de velar por ~~la erradicación del discrimen, así como de garantizar la implantación de prácticas y condiciones ideales que faciliten el trato de este grupo, incluyendo a las personas sordas, en las distintas instituciones, incluyendo los hospitales. Dentro del marco de acción del Defensor de las Personas con Impedimentos se encuentra, tanto a personas como a instituciones privadas y gubernamentales, servicios e instalaciones para así poder cumplir con los objetivos de la Ley Núm. 158, supra.~~ A dicha entidad se le encomendó la responsabilidad de promover la erradicación del discrimen y procurar la implantación de prácticas, medidas y condiciones que garanticen un trato digno y equitativo a las personas con impedimentos, incluyendo a las personas sordas, en las diversas instituciones, entre ellas los hospitales. En ese sentido, el ámbito de acción del Defensor de las Personas con Impedimentos se extiende tanto a personas como a entidades privadas y gubernamentales, así como a los servicios e instalaciones pertinentes, a los fines de cumplir con los objetivos establecidos en la referida legislación.



Asimismo, se aprobó la Ley Núm. 22-2021, conocida como "Ley de la Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno de Puerto Rico", ~~estando adscrita a la Defensoría de las Personas con Impedimentos~~. Dicha Oficina, adscrita a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, tiene la función de poner en vigor la política pública del Estado a favor de la comunidad sorda, reconociendo sus derechos legales y constitucionales, entre ellos el ofrecer servicios de interpretación en las distintas agencias. La Oficina de Enlace de la Comunidad Sorda sirve de conexión entre la comunidad sorda y las agencias del Gobierno en cumplimiento con la Ley Púb. Núm. 101-336 de 26 de julio de 1990, según enmendada, conocida como "Americans with Disabilities Act" o "Ley ADA".

La comunidad sorda, según el Estudio de Necesidades de la Comunidad Sorda en Puerto Rico, publicado el 21 de julio de 2022, indicó que el setenta y cinco (75%) por ciento de las personas sordas encuestadas enfrentaron barreras al requerir servicios en las distintas agencias del Gobierno. Entre ellas, un cincuenta y cinco (55%) por ciento fue en los hospitales. La dificultad confrontada en la interacción con los facultativos en los hospitales y facilidades de salud se debe en gran medida a la falta de comunicación, y a nuestro entender, por no tener accesible la asistencia de intérpretes de señas. Por tanto, en muchos casos personas que los acompañan o familiares han tenido que brindarles este apoyo, pero con ello, se ha quebrantado la política de confidencialidad que dispone la Ley Púb. Núm. 104-191 de 21 de agosto de 1996, "Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996" o "HIPPA", relativa a la información médica personal y la discusión o entrevista con los médicos.

Razón por la cual, la Asamblea Legislativa entiende indispensable en aras de cumplir con la disposición constitucional de la dignidad del ser humano, y su derecho estatutario de mantener confidencialidad y privacidad al momento de que medie una interacción médica, el requerir la presencia de intérpretes de señas. Es decir, las facilidades de salud, tanto del Gobierno como privadas, tendrán como requisito para la concesión de su licencia de funcionamiento, el acreditar la existencia en sus instituciones de intérpretes de señas para los pacientes que soliciten sus servicios. Además, la Oficina de Enlace de la

Comunidad Sorda, brindará a las agencias gubernamentales y, en particular, al Departamento de Salud, los intérpretes de señas para cumplir con los objetivos de su ley orgánica.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2021, para que
2 se lea como sigue:

3 "Artículo 5.- Facultades y responsabilidades

4 La "Oficina Enlace de la Comunidad Sorda con el Gobierno" tendrá las siguientes
5 facultades y responsabilidades:

6 a. ejecutar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en favor de la comunidad
7 sorda y en reconocimiento pleno de sus derechos constitucionales y estatutarios,

8 b. servir de enlace entre la comunidad sorda y las agencias gubernamentales, de
9 manera que se subsane efectivamente la brecha comunicativa entre el Estado y esa
10 población, especialmente en la prestación de servicios, en cumplimiento preciso de la
11 "Americans with Disabilities Act",

12 c. coordinar la incorporación estructural permanente de aquellos acomodos
13 razonables que resulten necesarios para asegurar una comunicación plena y efectiva entre
14 las agencias de la Rama Ejecutiva y la población sorda,

15 d. capacitar el personal de las agencias administrativas en el uso efectivo del Lenguaje
16 de Señas y educarles sobre las particularidades y elementos esenciales de la cultura de la
17 comunidad sorda,

18 e. delimitar los protocolos de interpretación en las agencias públicas,

- 1 f. ofrecer servicios de orientación a la comunidad sorda sobre cómo acceder e
2 interactuar efectivamente con las agencias administrativas y solicitar servicios,
- 3 g. brindar servicios de interpretación, enlace, gestoría, referidos y coordinación de
4 servicios a los sordos entre las diferentes agencias del Gobierno, *especialmente en el*
5 *Departamento de Salud, donde en las facilidades de salud tendrán que proveer dichos servicios*
6 *para asistir a las personas en sus interacciones médicas*, de manera que ninguna persona, por
7 razón de su impedimento auditivo o sordera, quede excluida de recibir los servicios
8 básicos del [gobierno] Gobierno,
- 9 h. ofrecer servicios de orientación legal y trabajo social a la comunidad sorda,
- 10 i. solicitar y recopilar informes bienales a ser producidos por las agencias públicas
11 sobre las necesidades especiales de las personas sordas en cada dependencia,
- 12 j. coordinar, manejar, supervisar y colaborar en la producción de información visual
13 en diversos formatos a utilizarse en las agencias administrativas para orientación y
14 servicios a la comunidad sorda,
- 15 k. fungir como "Intérprete Oficial del Gobierno de Puerto Rico" con el objetivo de
16 integrar a la comunidad sorda a los mensajes de Estado, informes fiscales, actividades
17 públicas y otros foros pertinentes,
- 18 l. establecer el orden en que las agencias de la Rama Ejecutiva serán impactadas e
19 integradas a los esfuerzos de la Oficina Enlace, en atención a las necesidades más
20 apremiantes de la comunidad sorda,
- 21 m. preparar currículos de cursos de Lenguaje de Señas para impartirlos a niños,
22 jóvenes y familiares de sordos,



n. realizar, cada mes de septiembre, campañas mediáticas de sensibilización, concienciación y educación dirigidas al público en general sobre las disposiciones de esta Ley, la cultura de la comunidad sorda y la necesidad de erradicar el discrimen lingüístico contra el Lenguaje de Señas y las personas sordas,

o. rendir un informe anual en o antes del 31 de enero de cada año a la Asamblea Legislativa que refleje el estado de cumplimiento de las agencias de gobierno con lo dispuesto en esta Ley."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 23 del Capítulo II de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, para que se lea como sigue:

"CAPITULO II

Concesión de Licencias o Facilidades de Salud

Artículo 19. — Propósito.

...

Artículo 20. — Administración.

...

Artículo 21. — Junta Consultiva.

...

Artículo 22. — Funciones de la Junta Consultiva.

...

Artículo 23. — Licencias.

Después de entrar en vigor esta ley ninguna "persona" o "unidad de gobierno" podrá establecer, operar o sostener en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico una facilidad de

1 salud de las incluidas en esta ley, sin una licencia concedida de acuerdo con las
2 disposiciones de esta ley. Se le extenderá una licencia provisional, renovable de acuerdo
3 con las disposiciones de esta ley a aquellas facilidades para las cuales no existieren
4 requisitos fijados en reglamento, para que puedan continuar operando hasta la fecha de
5 vigencia de los reglamentos que se promulguen, fijando los requisitos. *Dentro de los*
6 *requisitos para la concesión de las licencias estará la acreditación de existencia de intérpretes de señas*
7 *para que estén presentes en las interacciones médicas de los pacientes que así lo soliciten. A los fines*
8 *de este Artículo, se entenderá cumplido dicho requisito cuando la facilidad de salud demuestre que*
9 *cuenta con mecanismos efectivos para proveer servicios de interpretación en lenguaje de señas, ya*
10 *sea mediante intérpretes contratados directamente, acuerdos con proveedores externos especializados*
11 *o a través de sistemas de interpretación remota o virtual que garanticen la disponibilidad del servicio*
12 *cuando sea requerido por el paciente. Las disposiciones de este Artículo se interpretarán en armonía*
13 *con los requisitos establecidos bajo la 'Americans with Disabilities Act' (ADA) y demás legislación*
14 *federal aplicable relativa a la provisión de acomodos razonables y servicios auxiliares para personas*
15 *con impedimentos auditivos.* Una vez que se promulguen los reglamentos aplicables a la
16 facilidad le será dado un plazo razonable dentro de las circunstancias especiales del caso a
17 discreción del Secretario de Salud; para cumplir con dichas reglas, reglamentos y requisitos
18 y obtener licencia. El plazo concedido en ningún caso excederá de 2 años."

19 Sección 3.- Reglamentación

20 El Secretario de Salud, así como la Junta Consultiva para Acreditación y Certificación
21 de Instituciones y Facilidades de Salud, y la Oficina Enlace de Comunidad Sorda con el
22 Gobierno de Puerto Rico, dispondrán dentro de la jurisdicción de sus leyes orgánicas,



1 reglamentación que regirá el proceso mediante el cual las facilidades de salud
2 acreditarán, no más tarde de seis (6) meses de la aprobación de esta Ley, cumplir con el
3 requisito de tener disponibles intérpretes de señas en las interacciones médicas,
4 incluyendo los mecanismos mediante los cuales las facilidades de salud podrán cumplir con dicho
5 requisito a través de contratación de servicios especializados, acuerdos interinstitucionales o
6 sistemas de interpretación remota.

7 Sección 4.- Vigencia

8 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, pero será
9 efectiva al transcurrir el término dispuesto en la Sección 3 de esta Ley.

